TEMA: CONTRATO REALIDAD- La entidad no acreditó una autonomía efectiva del demandante en la ejecución de las labores principales, esto es, que pudiera determinar por sí mismo qué escenarios atender, cuáles necesidades intervenir, apartarse de las programaciones institucionales o sustituirse libremente en las actividades de mantenimiento.

HECHOS: Solicitó el demandante se declare entre aquel y el Instituto de Deportes y Recreación de La Estrella - INDERE existió un contrato de trabajo a término indefinido y, en consecuencia, se condene a la entidad al pago de diferentes conceptos adeudados, además de la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí accedió favorablemente a los pedimientos de la demanda. Debe la sala determinar si durante los contratos de trabajo declarados entre EAQO y el Instituto de Deportes y Recreación de La Estrella - INDERE, comprendidos entre el 16 de septiembre y el 30 de diciembre de 2021, y entre el 1º de abril de 2022 y el 15 de junio de 2023, existió subordinación continuada o si, como sostiene la entidad recurrente, el demandante ejecutó sus actividades con autonomía e independencia, según los medios de convicción aportados al proceso.

TESIS: (…) Descendiendo al caso concreto, la Sala advierte que la prestación personal del servicio se encuentra acreditada y no es materia de controversia, de modo que opera la presunción prevista en el art. 24 del CST. En consecuencia, corresponde examinar los medios de convicción incorporados al proceso para establecer si el INDERE logró desvirtuarla. (…) Una vez analizados los medios de convicción, de forma individual y conjunta, la Sala concluye que el INDERE no logró desvirtuar la presunción prevista en el art. 24 del CST. Ciertamente, algunos elementos respaldan la tesis de la recurrente, pues la vinculación se formalizó mediante contratos de prestación de servicios sujetos a supervisión, el demandante presentaba informes y cuentas de cobro, asumía sus aportes al sistema de seguridad social, no fue objeto de requerimientos disciplinarios y, respecto de las actividades de promoción deportiva, contaba con cierto margen para organizar su ejecución y delegarlas. Sin embargo, estas circunstancias no resultan suficientes para demostrar que las labores de mantenimiento objeto de los contratos examinados se desarrollaran con autonomía e independencia, pues la prueba documental contemporánea da cuenta de una forma de ejecución caracterizada por la atención sucesiva de las necesidades de los escenarios, la programación institucional de las actividades, la intervención del coordinador, la disponibilidad del actor y su incorporación a las labores ordinarias de la entidad. En efecto, resulta especialmente relevante que la actividad contratada no se agotaba en la entrega de una obra o reparación previamente individualizada, sino que comprendía estar atento a los daños derivados del uso cotidiano de los escenarios para repararlos inmediatamente, efectuar mantenimiento preventivo constante, realizar rondas, acompañar eventos y prestar apoyo en los escenarios y actividades para los cuales fuera programado. Los estudios previos, además, justificaron la contratación en una necesidad del INDERE de contar con una persona que atendiera esas labores con alta dedicación, mientras las prórrogas de los contratos 155 de 2022 y 015 de 2023 se sustentaron precisamente en la necesidad de continuar contando con una persona que desarrollara el mismo objeto. Esa necesidad se materializó en la ejecución, pues las actas de supervisión muestran de manera reiterada al demandante atendiendo escenarios programados, realizando mantenimientos a partir de los reportes del coordinador, participando en actividades y eventos para los que era convocado y ejecutando labores sucesivas en lugares, días y franjas horarias concretas. Incluso los documentos precisaban cuándo no había sido programado o convocado para determinadas actividades, lo que evidencia que su intervención estaba articulada con la programación institucional y no dependía exclusivamente de la organización que autónomamente dispusiera para obtener un resultado. Aparecen así varios de

los indicios identificados por la jurisprudencia especializada para reconocer una prestación subordinada: la continuidad de las labores, la disponibilidad para atender necesidades sucesivas, la ejecución del servicio en los escenarios determinados por su beneficiario, la programación de las actividades y su ejecución reiterada en días y franjas horarias concretas, el suministro y utilización de elementos de la entidad y, especialmente, la integración del demandante en la organización del INDERE. (…) Así las cosas, la entidad no acreditó una autonomía efectiva del demandante en la ejecución de las labores principales, esto es, que pudiera determinar por sí mismo qué escenarios atender, cuáles necesidades intervenir, apartarse de las programaciones institucionales o sustituirse libremente en las actividades de mantenimiento. Por el contrario, la documental aportada muestra que su capacidad de trabajo era utilizada para atender las necesidades sucesivas y permanentes que presentaban los distintos escenarios y programas del INDERE, conforme a la programación y los requerimientos que surgían durante la ejecución. En esas condiciones, aun reconociendo que algunas manifestaciones de los declarantes y ciertas estipulaciones contractuales son compatibles con márgenes de autonomía y con mecanismos ordinarios de coordinación y supervisión, su valoración conjunta no alcanza a derruir la presunción del art. 24 del CST, pues la entidad demostró la existencia formal de contratos de prestación de servicios y de mecanismos propios de su seguimiento, pero no que las labores de mantenimiento que ejecutó EAQO durante los periodos controvertidos se hubieran desarrollado con la independencia material necesaria para excluir la subordinación, esto es, que el actor tuviera autonomía material para determinar los escenarios que debía atender, definir las necesidades de mantenimiento, apartarse de la programación institucional, organizar libremente los tiempos de intervención o sustituirse en la ejecución de esas actividades. Por el contrario, los medios de convicción aportados dan cuenta de que atendía los escenarios programados, los mantenimientos reportados por el coordinador y las actividades para las cuales era convocado, dentro de una prestación destinada a responder de manera sucesiva a las necesidades de funcionamiento de los escenarios deportivos. De ahí que los elementos invocados por la recurrente resulten insuficientes para acreditar que el servicio se ejecutó bajo la independencia propia de un contratista y, por ende, para desvirtuar la presunción legal que ampara la relación personal de trabajo. En tal sentido, se impone confirmar la sentencia que puso fin a la primera instancia.

MP: LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
FECHA: 29/10/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

LUGAR Y FECHA	Medellín, 29 de octubre de 2026
PROCESO	Ordinario laboral
RADICADO	05360310500220250004001
DEMANDANTE	Eugenio Antonio Quintero Osorio
DEMANDADOS	Instituto Municipal de Deportes y Recreación de la Estrella – INDERE
PROVIDENCIA	Apelación sentencia - Contrato realidad.
M. PONENTE	**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, integrada por las Magistradas **SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE, LAURA FREIDEL BETANCOURT** y **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de la Estrella – INDERE contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2026, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia.

I.ANTECEDENTES

Pretende el demandante que, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, se declare que entre aquel y el Instituto de Deportes y Recreación de La Estrella - INDERE existió un contrato de trabajo a término indefinido y, en consecuencia, se condene a la entidad al pago de $29.787.811 por prestaciones sociales y $16.147.484 por aportes al sistema de seguridad social asumidos por aquel como trabajador independiente, para un total de $45.935.295; además, reclama $11.084.980 por indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, conforme al art. 64 del CST; $10.501.560 por la finalización del vínculo sin autorización del inspector del trabajo; la indemnización moratoria de que

trata el art. 65 del CST y las costas del proceso (págs. 14 a 17, arch. 05, C01).

Como fundamentos fácticos relevantes expuso que celebró con el INDERE sucesivos contratos de prestación de servicios entre 2014 y 2023; que fue contratado para prestar servicios de apoyo a la gestión mediante actividades operativas, logísticas y asistenciales dirigidas al mantenimiento correctivo y preventivo de los escenarios deportivos y, desde el inicio de la vinculación, el personal administrativo le impartía órdenes sobre la asignación de labores y horarios; que permaneció bajo las órdenes y condiciones establecidas por la entidad para ejecutar las labores contratadas y, además del mantenimiento preventivo y correctivo, ejerció funciones de conserjería y portería, relacionadas con el cuidado, mantenimiento, limpieza, apertura, cierre y vigilancia de las instalaciones; que para ello, cumplía horarios que variaban entre las 8:00 am y las 6:00 pm y, cuando se realizaban eventos deportivos o culturales, entre las 10:00 pm y las 6:00 am, según lo dispuesto por la demandada.

Agregó que en 2022 le fue diagnosticada arterosclerosis del corazón y, desde entonces, recibió tratamientos médicos, ecocardiogramas, hospitalizaciones y atención especializada; que la administración entrante decidió no continuar con sus servicios sin obtener autorización del inspector del trabajo y terminó el vínculo sin justa causa; y que, el INDERE no le reconoció primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías ni aportes a pensión y salud, estos últimos sufragados íntegramente por él como independiente, ni las indemnizaciones reclamadas (págs. 7 a 12, arch. 05, C01).

II.TRÁMITE PROCESAL

Previa subsanación, la demanda fue admitida mediante auto del 25 de febrero de 2025, ordenándose su notificación y traslado a la parte demandada, quien contestó dentro del término legal (arch. 06 y 13 C01).

El **INDERE** se opuso a las pretensiones, aunque admitió que el demandante celebró sucesivos contratos de prestación de servicios regidos por el numeral 3º del art. 32 de la Ley 80 de 1993 y fueron ejecutados de manera autónoma e independiente, sin subordinación continuada. Explicó que aquel conocía previamente el objeto y las obligaciones de cada contrato, organizaba las actividades en los horarios que consideraba idóneos, presentaba cuentas de cobro e informes sobre su ejecución y únicamente debía ajustarse a los cronogramas institucionales, lo cual correspondía a la coordinación y supervisión propias de la contratación estatal. Precisó que la existencia de instrucciones, informes y verificación del cumplimiento no desnaturalizaba los contratos, y negó que el demandante estuviera sometido a los horarios indicados en la demanda. Añadió que la vinculación de 2023 se extendió del 20 de enero al 15 de junio, inicialmente por 101 días y con una adición de 45 días, por lo que no comprendió toda la anualidad; que la entidad desconocía el diagnóstico médico invocado, porque el contratista no lo informó en los exámenes de ingreso; y que, al no existir relación laboral, no estaba obligada a solicitar autorización del inspector del trabajo ni a reconocer prestaciones sociales, aportes a seguridad social o indemnizaciones laborales.

Propuso las excepciones de mérito de prescripción art. 488 CST, inexistencia de subordinación en la relación contractual, no cumplimiento de los elementos de la existencia del contrato de trabajo, carencia del derecho para reclamar, mala fe del demandante y enriquecimiento sin causa (págs. 2 a 70 arch. 10, C01).

III.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Itagüí, mediante sentencia proferida el 20 de abril de 2026, declaró que entre Eugenio Antonio Quintero Osorio y el Instituto de Deportes y Recreación de La Estrella - INDERE existieron dos contratos de trabajo a término indefinido, el primero entre el 16 de septiembre y el 30 de diciembre de 2021; en consecuencia, condenó a la demandada al pago de $418.947 por cesantías, $14.105 por intereses a las cesantías, $418.947 por prima de servicios, $209.474 por vacaciones,

$788.118 por indemnización por despido sin justa causa y $35.838.672 por indemnización moratoria del art. 65 del CST, además de intereses moratorios a partir del 1º de enero de 2024; y el segundo entre el 1º de abril de 2022 y el 15 de junio de 2023, por el cual ordenó pagar $2.061.310 por cesantías, $158.895 por intereses a las cesantías, $2.061.310 por prima de servicios, $1.030.655 por vacaciones, $1.934.834 por indemnización por despido sin justa causa y $40.773.108 por indemnización moratoria del art. 65 del CST, junto con intereses moratorios desde el 16 de junio de 2025 y la indexación de los demás conceptos. Asimismo, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, absolvió a la demandada de las restantes pretensiones y la condenó en costas.

En sustento de la decisión la *a quo* explicó que, conforme a los arts. 22, 23 y 24 del CST y al principio de primacía de la realidad previsto en el art. 53 de la Constitución Política, acreditada la prestación personal del servicio se presume la existencia del contrato de trabajo, de modo que corresponde a la parte demandada demostrar que la relación se ejecutó de manera autónoma e independiente. Añadió que el INDERE es un establecimiento público del orden municipal y que, de acuerdo con el art. 5º del Decreto 3135 de 1968, debía examinarse si las funciones efectivamente desarrolladas por el actor estaban relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas, supuesto en el cual tendría la condición de trabajador oficial.

Advirtió que no existía controversia acerca de la prestación de servicios del demandante como contratista y promotor de actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre. No obstante, encontró demostrado que también ejecutó labores de mantenimiento preventivo y correctivo de escenarios deportivos, entre ellas trabajos de electricidad, pintura y adecuación de escenarios deportivos del instituto. Para ello valoró las declaraciones de Blanca Luz Vanegas López y Bibiana Gómez, quienes coincidieron en que el actor realizaba habitualmente esas actividades, era visto diariamente en la sede y en distintos escenarios del municipio, recibía una programación semanal, contaba con supervisor y coordinador, debía presentar informes y solicitar permiso para ausentarse, y utilizaba

implementos y herramientas suministrados por la entidad. También tuvo en cuenta que las labores de mantenimiento eléctrico no solían delegarse porque no existía otra persona encargada de realizarlas. Consideró que esas declaraciones coincidían con los informes de actividades aportados por la propia demandada, los cuales permitían establecer los periodos concretos en los que se ejecutaron dichas labores. Encontró que en octubre de 2014 el actor efectuó instalación de cámaras, mantenimiento eléctrico y de piscina, y limpieza de sedes y del coliseo; durante febrero 2015 y diciembre de 2016 desarrolló regularmente labores de mantenimiento general, pintura, limpieza, embellecimiento y reparación de distintas instalaciones; en junio de 2017 y, febrero y mayo de 2018, realizó actividades puntuales de demarcación, pintura y mantenimiento de escenarios deportivos; y en 2019 se desempeñó únicamente como promotor deportivo, sin que la referencia general al apoyo logístico permitiera inferir la ejecución de labores de sostenimiento durante esa anualidad. Para 2020 encontró acreditadas actividades de pintura y mantenimiento entre mayo y septiembre; en 2021, entre el 26 de agosto y el 30 de diciembre; en 2022, entre el 1° de abril y el 30 de diciembre; y en 2023, entre el 20 de enero y el 15 de junio.

Precisó que durante las tres últimas anualidades el demandante hizo mantenimiento en placas polideportivas, canchas de arenilla y sintéticas, piscinas, baños, oficinas, cuartos de máquinas, gradas y unidades deportivas; realizó rondas periódicas por los espacios adscritos al instituto; atendió reportes de reparación según las indicaciones del coordinador o de la administración; y apoyó eventos y programas institucionales mediante el montaje y desmontaje de carpas, traslado de materiales e implementos, elaboración de elementos en madera, limpieza y adecuación de los lugares utilizados. Concluyó que no se trataba de actividades aisladas, sino de funciones permanentes, reiteradas y variadas desarrolladas en beneficio de los escenarios, programas y eventos de la entidad. A partir de esa valoración, tuvo por acreditada la subordinación, pues las labores eran programadas por la entidad y el demandante debía prestar apoyo logístico, operativo y asistencial con la frecuencia determinada por el uso de los escenarios y conforme a las instrucciones del supervisor. También encontró demostradas la prestación personal del servicio y la remuneración, dado que el actor

presentaba cuentas de cobro para obtener el pago de honorarios, sumas que no retribuían exclusivamente las actividades de promoción deportiva, sino también las de mantenimiento y sostenimiento de obras públicas. En consecuencia, sostuvo que entre las partes existieron verdaderos vínculos laborales y el demandante ostentó la condición de trabajador oficial. Sin embargo, descartó una relación laboral única e ininterrumpida entre 2014 y 2023, porque la prueba mostraba que las labores de mantenimiento y sostenimiento se ejecutaron con interrupciones.

Al examinar la prescripción, tuvo en cuenta que la reclamación administrativa fue presentada el 16 de septiembre de 2024, por lo cual los vínculos y derechos causados con anterioridad al 16 de septiembre de 2021 se encontraban prescritos. Por ello reconoció dos contratos de trabajo a término indefinido, el primero entre el 16 de septiembre y el 30 de diciembre de 2021, y el segundo entre el 1° de abril de 2022 y el 15 de junio de 2023. Respecto de este último, consideró que la interrupción inferior a un mes era aparente o meramente formal y declaró que se ejecutó sin solución de continuidad. En consecuencia, liquidó las prestaciones sociales y vacaciones correspondientes a esos periodos con base en el promedio mensual de los valores cobrados según las actas de supervisión y negó la devolución de los aportes al sistema de seguridad social porque no se aportaron las planillas de autoliquidación que demostraran los pagos efectuados por el demandante.

Frente a la terminación de los vínculos, recordó que correspondía al trabajador acreditar el despido y a la entidad demostrar la justa causa. Encontró probada la finalización mediante las actas de supervisión y liquidación de los contratos que terminaron el 30 de diciembre de 2021 y el 15 de junio de 2023; como la demandada no acreditó una razón justificativa, reconoció las indemnizaciones por despido sin justa causa en cuantías de $788.118 y $1.934.834, respectivamente.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada, explicó que la protección del art. 26 de la Ley 361 de 1997 exige la existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano o largo plazo; una barrera que, al

interactuar con el entorno laboral, impida el desempeño en igualdad de condiciones; y el conocimiento de esas circunstancias por el empleador al momento de la terminación, sin que sea indispensable una calificación previa de pérdida de capacidad laboral. Al examinar la historia clínica, encontró que el demandante había sido diagnosticado con hipertensión esencial y enfermedad coronaria, y que en enero de 2022 fue hospitalizado por factores de riesgo cardiovascular. Sin embargo, durante la vigencia del vínculo únicamente recibió tres días de incapacidad, no tuvo restricciones laborales ni limitaciones funcionales y la última consulta anterior a la terminación había ocurrido el 1º de octubre de 2022, aproximadamente ocho meses antes. Con base en lo expuesto, concluyó que no se demostró que las patologías dificultaran sustancialmente el desempeño de sus labores ni que la entidad conociera una limitación significativa, por lo que absolvió de las pretensiones fundadas en dicha garantía.

Finalmente, respecto de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, recordó que no procede automáticamente, sino que exige valorar las razones del empleador para omitir el pago de las acreencias. Consideró que la demandada no acreditó una justificación seria y suficiente, pues se limitó a sostener que la relación era civil, pese a que la prueba evidenciaba la prestación personal, remunerada y subordinada del servicio. Por ello impuso, para el primer contrato, $35.838.672 por veinticuatro meses de mora, más intereses moratorios desde el 1º de enero de 2024; y, para el segundo, $40.773.108 por el mismo periodo, junto con intereses desde el 16 de junio de 2025. Sobre los demás conceptos ordenó la indexación, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y condenó en costas a la demandada (archs. 18 y 22, C01).

IV.RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandada** interpuso recurso de apelación al considerar que el juzgado valoró parcialmente los testimonios practicados a solicitud del demandante, pues no otorgó valor probatorio a las manifestaciones de las testigos acerca de la autonomía que tenía el contratista durante la relación contractual. En igual sentido, sostuvo que tampoco valoró lo manifestado

por el propio demandante en el interrogatorio de parte, quien reconoció su autonomía. Por lo anterior, sostuvo que tales declaraciones no permitían la configuración de la subordinación continuada, toda vez que el contratista nunca estuvo sometido a la entidad demandada.

V.TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 4 de mayo de 2026, se admitió el recurso de apelación y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, quienes presentaron lo propio. La parte demandante solicitó que se confirme en su integridad la sentencia que puso fin a la primera instancia, mientras que la entidad accionada se basó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el recurso de alzada (archs. 03, 06, 07 y 08, C02).

VI.CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el art. 66A del CPTSS, el **problema jurídico** consiste en determinar si durante los contratos de trabajo declarados entre Eugenio Antonio Quintero Osorio y el Instituto de Deportes y Recreación de La Estrella - INDERE, comprendidos entre el 16 de septiembre y el 30 de diciembre de 2021, y entre el 1º de abril de 2022 y el 15 de junio de 2023, existió subordinación continuada o si, como sostiene la entidad recurrente, el demandante ejecutó sus actividades con autonomía e independencia, según los medios de convicción aportados al proceso.

Se precisa que no es objeto de discusión en este asunto y se encuentra acreditado que Eugenio Antonio Quintero Osorio prestó sus servicios personales al Instituto Municipal de Deportes y Recreación de La Estrella, INDERE, mediante los contratos de prestación de servicios No. 264 del 26 de agosto de 2021, 017 del 14 de enero de 2022, 155 del 1º de julio de 2022, 296 del 18 de noviembre de 2022 y 015 del 20 de enero de 2023, durante los periodos que interesan a la alzada, comprendidos entre el 16 de septiembre y el 30 de diciembre de 2021 y entre el 1º de abril de 2022 y el

15 de junio de 2023. En desarrollo de esos contratos ejecutó actividades operativas, logísticas y asistenciales encaminadas al mantenimiento correctivo y preventivo de los escenarios deportivos utilizados por la entidad, por las cuales percibió los honorarios pactados en cada negocio jurídico (págs. 35 a 39, 40 a 42, 83, 87 y 88, arch. 05; págs. 1038 a 1065, 1082 a 1088, 1122 a 1137 y 1138 a 1177, arch. 10, C01).

Contrato de trabajo realidad. Pues bien, precisa la Sala que los elementos esenciales del contrato de trabajo se encuentran previstos en el artículo 23 del CST, modificado por el art. 1° de la Ley 50 de 1990, y son la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio y la continuada subordinación o dependencia, que faculta al empleador a exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; además, debe tenerse en cuenta la presunción legal prevista en el artículo 24 *ibidem*, modificado por el 2° de la Ley 50 de 1990, respecto a que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por un contrato de trabajo, ***correspondiéndole simplemente a quien alega su existencia, acreditar la prestación del servicio personal*** y, a quien resiste la pretensión, ***derruir la presunción, desvirtuando la existencia de los demás elementos esenciales del contrato de trabajo***, y acreditando los elementos de una relación de naturaleza jurídica distinta (CSJ SL10546-2014, CSJ SL10118-2015, CSJ SL1420-2018, CSJ SL1081-2021, y CSJ SL781-2022).

Respecto de la subordinación jurídica como elemento esencial del contrato de trabajo, según lo previsto en el art. 23 del CST, es el que lo distingue de otros de naturaleza civil o comercial en los que también se presta un servicio de manera personal, así lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL3126-2021, en la que precisó que la subordinación es el factor diferenciador entre el contrato laboral y el de prestación de servicios: en el primero, el empleador tiene la facultad de impartir órdenes, vigilar su cumplimiento y exigir obediencia permanente; mientras que en el segundo prevalecen la independencia y la autonomía del contratista en la ejecución de la labor. No obstante, en los contratos de prestación de servicios no se prohíben instrucciones, fijación de horarios,

solicitud de informes o medidas de supervisión, siempre que estas se limiten a garantizar una adecuada coordinación y no se conviertan en subordinación laboral. En consecuencia, corresponde al juez analizar las circunstancias fácticas de cada caso para determinar si, más allá de la forma contractual, se configuran los elementos propios de una relación de trabajo.

En la sentencia CSJ SL1439-2021 se reafirmó que la subordinación constituye la causa del contrato laboral, en tanto permite al empleador dirigir y controlar la fuerza de trabajo de acuerdo con sus necesidades organizativas. Así, mientras en contratos civiles o comerciales el objeto es la obtención de un resultado y las acciones se encaminan a garantizar su cumplimiento, en el contrato de trabajo el empleador busca disponer de la capacidad laboral del empleado, lo que justifica la facultad legal de impartir órdenes, vigilar y sancionar su conducta, con el fin de asegurar el logro de los objetivos empresariales (CSJ SL4479-2020).

Por su parte, conforme a la Recomendación 198 de 2006 de la OIT sobre las relaciones de trabajo, los Estados miembros deben considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación laboral, entre ellos:

> "a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y
>
> (b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador."

En consideración a dichos indicios, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha empleado diversos parámetros que permiten analizar la verdadera naturaleza del contrato que vincula a las partes y, con ello,

establecer si se trata de una relación laboral. Así lo ha señalado en las sentencias CSJ SL994-2024 y CSJ SL1886-2023, en las cuales precisó:

> "No sobra reiterar en esta oportunidad lo señalado en sentencia CSJ SL 1439 –2021 en cuanto a la identificación de indicios relacionados en la Recomendación n.° 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)"

Por tal razón, la verificación de esos supuestos permite determinar si existió un contrato laboral; teniendo en cuenta además, que el simple hecho de que una persona desempeñe una profesión calificada no implica, por sí mismo, independencia y autonomía en la ejecución del trabajo. La autonomía técnica que poseen estos profesionales no elimina la subordinación del empleador, pues este puede ejercerla exigiendo la disponibilidad del trabajador o integrando su capacidad laboral de acuerdo con sus necesidades organizativas, lo que restringe la libre disposición del tiempo de trabajo.

Descendiendo al caso concreto, la Sala advierte que la prestación personal del servicio se encuentra acreditada y no es materia de controversia, de modo que opera la presunción prevista en el art. 24 del CST. En consecuencia, corresponde examinar los medios de convicción incorporados al proceso para establecer si el INDERE logró desvirtuarla.

La prueba documental muestra que los contratos 264 de 2021, 017, 155 y 296 de 2022 y 015 de 2023 conservaron el mismo objeto, consistente en la prestación de servicios de apoyo a la gestión mediante actividades operativas, logísticas y asistenciales encaminadas al mantenimiento correctivo y preventivo de los escenarios deportivos utilizados por el INDERE. Entre las obligaciones del demandante se incluyeron reparar los

escenarios y sus implementos; prestar apoyo logístico, operativo y asistencial con una frecuencia compatible con su uso y conforme a las instrucciones del supervisor; estar atento a los daños cotidianos para repararlos inmediatamente; efectuar mantenimiento preventivo constante; acompañar los eventos antes, durante y después; asistir a reuniones o capacitaciones y apoyar las demás actividades relacionadas con el objeto contractual (págs. 35 a 39, 40 a 42, 83, 87 y 88, arch. 05; págs. 1038 a 1065, 1082 a 1088, 1108 a 1121, 1122 a 1137 y 1138 a 1177, arch. 10, C01).

El estudio previo del contrato 264 señaló que el INDERE necesitaba una persona para efectuar reparaciones y mantenimiento en los escenarios a su cargo y en aquellos utilizados con ocasión de la descentralización de sus servicios, labor que comprendía plomería, resane, pintura, mantenimiento general y embellecimiento de zonas verdes, requería alta dedicación y capacidad física y no podía ser atendida con el personal disponible en la planta. Durante su ejecución, entre agosto y diciembre de 2021, el demandante realizó pintura y demarcación de placas polideportivas, mantenimiento de mallas, arcos, tableros, baños, piscina, cuarto de máquinas, gimnasio y mobiliario, trabajos eléctricos, rondas por los espacios adscritos a la entidad y apoyo en eventos institucionales. Los informes individualizaron los escenarios, días y horarios de las actividades, registraron que atendía los lugares donde era programado y dieron cuenta de reuniones mensuales destinadas a organizar las labores del respectivo periodo (págs. 1038 a 1044 y 1046 a 1065, arch. 10, C01).

En 2022, el contrato 017 mantuvo ese objeto y las actas correspondientes a abril, mayo y junio relacionaron labores de pintura y demarcación de canchas, reparación de baños, tableros, escritorios, mallas, tuberías, tanques de agua y cuartos de máquinas, instalaciones eléctricas, traslado de materiales, rondas por los escenarios durante todo el periodo y apoyo logístico en actividades recreativas y deportivas. En junio se consignó que el actor visitaba y atendía los escenarios programados entre las 8:00 am y las 5:00 pm, teniendo en cuenta los informes del coordinador sobre los mantenimientos requeridos, y que asistió a reuniones relacionadas con los

programas institucionales y la organización del apoyo logístico (págs. 1067 a 1081, arch. 10, C01).

A partir del 2 de julio de 2022 se ejecutó el contrato 155, inicialmente por noventa días y prorrogado por 45 más, pues el INDERE manifestó que requería continuar contando con una persona que desarrollara el mismo objeto y las actividades contratadas. Entre julio y el 16 de noviembre, las actas registraron la atención de los escenarios programados y de los reportes del coordinador, rondas mensuales, reparación, pintura y demarcación de canchas, mantenimiento de piscinas, baños, oficinas, mallas, cámaras, instalaciones eléctricas, mobiliario y pozos sépticos, así como el traslado de materiales y el apoyo en eventos. En particular, en julio el demandante atendió los escenarios programados entre las 8:00 am y las 5:00 pm y efectuó mantenimiento en la Unidad Deportiva de La Tablaza, el Parque Miraflores, el Coliseo Cubierto y las canchas John F. Kennedy, Manantiales y La Raya; en septiembre realizó trabajos eléctricos, reparación de sopladores e instalación de cámaras en distintos escenarios, durante catorce días del mes, entre las 8:00 am y las 3:00 pm; y en octubre ejecutó labores de pintura, mantenimiento eléctrico, instalación de piso, archivadores y mallas, y continuó visitando los escenarios programados conforme a los informes del coordinador. En noviembre, además de atender esos lugares entre las 8:00 am y las 5:00 pm, efectuó mantenimiento y aseo, instaló un parque infantil y un gimnasio al aire libre, trasladó materiales e implementos y apoyó actividades recreativas, varias de ellas junto con otros colaboradores. Las actas también precisaron los periodos en que no fue convocado para determinadas reuniones o actividades (págs. 1082 a 1121, arch. 10, C01).

Luego, mediante el contrato 296 del 18 de noviembre de 2022, celebrado por 43 días, Eugenio Antonio Quintero Osorio continuó ejecutando labores de mantenimiento general y eléctrico, rondas, traslado de implementos y materiales, reparación de mobiliario, montaje de carpas y elementos de construcción y apoyo logístico. Entre el 18 y el 30 de noviembre visitó los escenarios programados y atendió los informes del coordinador entre las 8:00 am y las 5:00 pm; realizó mantenimiento en la Unidad Deportiva de La

Tablaza, trabajos eléctricos en el coliseo y reparación de escritorios, sillas e instalaciones de la sede Manuela Beltrán, además de transportar carpas, tarimas, implementos recreativos y materiales junto con otros compañeros. También efectuó rondas durante todo el periodo e instaló pilones, columnas y viguetas de cemento en la vereda El Llano los días 29 y 30 de noviembre, entre las 9:00 am y las 3:00 pm (págs. 1122 a 1137, arch. 10, C01).

Finalmente, el contrato 015 del 20 de enero de 2023 se celebró por 101 días y fue ampliado por otros 45, debido a que el INDERE expresó la necesidad de continuar contando con una persona que desarrollara el mismo objeto contractual. Entre enero y el 15 de junio, los informes y actas registraron reparaciones eléctricas, hidráulicas y locativas, pintura y adecuación de canchas, mantenimiento de baños, tuberías, mallas, techos, cámaras, luminarias, piscinas, parques infantiles y mobiliario, construcción de placas polideportivas, rondas por los espacios institucionales, traslado de materiales y apoyo logístico en los programas de la entidad. Así, en febrero el actor intervino durante catorce días en la construcción de muros, instalación de mallas, vaciado de pisos y montaje de arcos en la vereda El Llano, entre las 8:00 am y las 3:00 pm; en marzo efectuó labores de mantenimiento, pintura y demarcación en diferentes escenarios durante buena parte del mes; y en mayo participó en la construcción de la placa polideportiva de Sierra Morena, transportó implementos y materiales y atendió programas recreativos. Durante los primeros quince días de junio realizó mantenimiento en la Unidad Deportiva de La Tablaza y otros escenarios, reparó cámaras, techos, mallas y tuberías, demarcó canchas y transportó elementos para eventos, con horarios que variaron entre las 8:00 am y las 5:00 pm. Las actas también dejaron constancia de los periodos en los que no fue convocado por el coordinador o por la entidad para determinadas reuniones, capacitaciones, apoyos u otras actividades institucionales (págs. 1138 a 1177, arch. 10, C01)

En sede judicial se practicó interrogatorio a **Eugenio Antonio Quintero Osorio**, quien manifestó que su vinculación con el INDERE se formalizó mediante contratos de prestación de servicios, los cuales regularmente leía y en los que se establecían un objeto y unas actividades por cumplir; que

para recibir sus honorarios presentaba cuentas de cobro acompañadas de los documentos requeridos, incluidos los relacionados con seguridad social, y debía rendir informes sobre las actividades previstas en el contrato; que no recordaba con precisión si tuvo contrato entre 2020 y 2021; que durante su vinculación nunca recibió requerimientos disciplinarios, y que siempre existió un supervisor que verificaba el cumplimiento del objeto contractual y de las actividades allí previstas. Explicó que inicialmente se desempeñó como promotor deportivo y posteriormente pasó a realizar oficios varios y construcción o adecuación de canchas deportivas, actividades que calculó haber desarrollado durante seis o siete años, aunque no recordó desde cuándo; que además realizaba labores eléctricas en los diferentes escenarios porque el municipio no contaba con otra persona para ello y por esa razón lo necesitaban con frecuencia, sin dejar completamente las actividades de promoción, pues también organizaba torneos y actividades físicas para adultos mayores. En cuanto a la forma de ejecución, precisó que, cuando se desempeñaba específicamente como promotor deportivo, contaba con cuatro personas que lo apoyaban, quienes también estaban vinculadas al INDERE mediante contratos de prestación de servicios, y que esa actividad podía delegarse en un tercero. Finalmente, agregó que utilizaba su vehículo particular para facilitar el desarrollo de las actividades, transportar elementos y movilizar, incluso, al gerente y a otros directivos cuando se desplazaban a revisar escenarios y actividades realizadas fuera de la sede.

También se recibió el testimonio de **Blanca Luz Vanegas López**, quien manifestó que conoció a Eugenio Antonio Quintero Osorio porque fueron compañeros en el INDERE y que coincidieron aproximadamente desde 2013 hasta 2020, pues ella ingresó en 2012, el demandante al año siguiente y, cuando ella y otros compañeros se retiraron alrededor de 2020, aquel permaneció uno o dos años más. Explicó que lo veía diariamente y que desarrollaba simultáneamente distintas actividades, entre ellas promoción deportiva, oficios varios, mantenimiento de placas, pintura, reparación de baños y trabajos eléctricos, estos últimos tanto en escenarios deportivos como en las oficinas; que las labores de mantenimiento eran casi permanentes, pues un día debía realizarlas en un lugar y al siguiente en otro, aunque aclaró que desconocía el objeto contractual pactado por el

demandante. Agregó que durante algún tiempo también fue promotor deportivo y que a los promotores se les asignaban varias disciplinas, cuyas actividades se desarrollaban en los barrios. Indicó que debían presentar mensualmente reportes de las actividades realizadas para cobrar los honorarios, en los que relacionaban lo ejecutado en los diferentes días y que entregaban al coordinador o subgerente; que cuando requerían ausentarse por enfermedad, cita médica o permiso, acudían al jefe que tuvieran en ese momento y este podía asignar a otra persona la actividad correspondiente; y que, durante el tiempo en que coincidió con el demandante, los contratos se celebraban inicialmente por dos o tres meses y después por periodos más extensos, pero casi siempre volvían a llamar a las mismas personas. Señaló igualmente que los implementos deportivos eran suministrados por el instituto mediante inventario, y que, para las labores de mantenimiento, existía un taller en el que se encontraban las herramientas necesarias, suministradas también por la entidad.

Al precisar la forma en que se desarrollaban las actividades, aclaró que utilizó la expresión "mandaban" para referirse a que el jefe les solicitaba realizar determinadas labores comprendidas en el objeto contractual, como acudir cierto día a efectuar mantenimiento en una placa deportiva por petición de la comunidad; que nunca se negó a cumplir tales solicitudes y que tampoco vio que sus compañeros lo hicieran. Sobre el horario del demandante manifestó inicialmente que creía que debía cumplirlo porque siempre lo veía cuando acudía al INDERE, pero luego precisó que no estaba segura de que se le exigiera uno específico, pues todos tenían contratos de prestación de servicios. Respecto de las actividades deportivas, sostuvo que recibían instrucciones y debían cumplir lo asignado, aunque cada contratista era libre de escoger el tiempo en que lo hacía y debía entregar resultados. En cuanto a la posibilidad de delegación, precisó que las actividades de promoción deportiva sí podían ser realizadas por otra persona, pero que las labores eléctricas y de mantenimiento que desarrollaba el demandante no, pues cuando debía ausentarse esperaban que regresara para efectuarlas; añadió que nunca lo vio ausentarse y que no conocía otra persona en el INDERE dedicada a esas labores. Finalmente, explicó que en ocasiones comenzaban a prestar servicios antes de que se

formalizara el siguiente contrato, porque les pedían colaboración sin obligarlos y cada uno decidía si aceptaba, aunque lo hacían porque sabían que posteriormente les pagarían esos días; que durante esos periodos continuaban sufragando su seguridad social, y que el demandante también prestaba servicios bajo esa dinámica.

Finalmente, **Bibiana Gómez**, indicó que conoció a Eugenio Antonio Quintero Osorio porque laboraron juntos en el INDERE, aproximadamente a partir de 2016, que ella dejó de prestar servicios allí unos cinco años antes de rendir la declaración; que durante el tiempo en que coincidieron lo vio desarrollar actividades de recreación, promoción deportiva, mantenimiento y aseo, siendo el mantenimiento la actividad que identificó como principal, pues lo observaba organizando gradas y baños y realizando trabajos eléctricos. Añadió que lo veía todos los días, tanto en el instituto como en actividades descentralizadas en distintos sectores del municipio, y que durante la semana efectuaba mantenimiento en diferentes canchas, entre ellas las ubicadas en La Tablaza, la cabecera y la John F. Kennedy, mientras también participaba en actividades deportivas y recreativas, algunas desarrolladas los fines de semana. Indicó que tenían una persona que semanalmente les señalaba qué actividades realizarían y los días programados, aunque aclaró que desconocía quién era específicamente el jefe inmediato del demandante; que los elementos para las actividades recreativas y deportivas, así como las herramientas empleadas en el mantenimiento, eran suministrados por el INDERE; que no tenía certeza de que el actor cumpliera un horario, aunque lo veía diariamente en la unidad deportiva o apoyando actividades los fines de semana; que debía presentar informes a Jorge Herrera, a quien identificó como supervisor, y que, durante el periodo en que fueron compañeros, el demandante prestó sus servicios continuamente.

Asimismo, señaló que, para ausentarse o asistir a una cita médica, el demandante debía solicitar permiso a Jorge Herrera, a quien identificó como supervisor. Respecto de la posibilidad de delegar sus actividades, manifestó inicialmente que podían ser realizadas por otra persona; sin embargo, al referirse específicamente a las labores de mantenimiento, aseo y

electricidad, no pudo precisar si existían otros encargados de ejecutarlas, pues finalmente indicó que no lo sabía y que siempre había visto al demandante realizándolas, y agregó que desconocía si este había recibido llamados de atención o había sido objeto de algún proceso disciplinario. Finalmente, precisó que el supervisor y quien realizaba la programación eran personas distintas, pues al primero le correspondía verificar que ejecutaran el contrato, mientras Arcadio coordinaba las actividades de la semana; que Eugenio Antonio Quintero Osorio estaba incluido en esas programaciones, las cuales comprendían actividades deportivas, recreativas y de mantenimiento, incluso los mantenimientos que debía efectuar; que ello lo sabía porque celebraban una reunión conjunta cada semana, en la que se indicaban las actividades asignadas a cada uno y aquellas en las que debían apoyar. Frente a la posibilidad de apartarse de tales asignaciones dijo no saber si podían negarse y explicó que, si existían otras actividades ya programadas, estas se revisaban; asimismo, señaló que cada uno mostraba su cronograma de trabajo y a este se incorporaba la programación del INDERE. También refirió que los contratos eran numerosos y sucesivos, usualmente por periodos de dos o tres meses, y que su propio trabajo era descentralizado y operativo.

Una vez analizados los medios de convicción, de forma individual y conjunta, la Sala concluye que el INDERE no logró desvirtuar la presunción prevista en el art. 24 del CST. Ciertamente, algunos elementos respaldan la tesis de la recurrente, pues la vinculación se formalizó mediante contratos de prestación de servicios sujetos a supervisión, el demandante presentaba informes y cuentas de cobro, asumía sus aportes al sistema de seguridad social, no fue objeto de requerimientos disciplinarios y, respecto de las actividades de promoción deportiva, contaba con cierto margen para organizar su ejecución y delegarlas. Sin embargo, estas circunstancias no resultan suficientes para demostrar que las labores de mantenimiento objeto de los contratos examinados se desarrollaran con autonomía e independencia, pues la prueba documental contemporánea da cuenta de una forma de ejecución caracterizada por la atención sucesiva de las necesidades de los escenarios, la programación institucional de las

actividades, la intervención del coordinador, la disponibilidad del actor y su incorporación a las labores ordinarias de la entidad.

En efecto, resulta especialmente relevante que la actividad contratada no se agotaba en la entrega de una obra o reparación previamente individualizada, sino que comprendía estar atento a los daños derivados del uso cotidiano de los escenarios para repararlos inmediatamente, efectuar mantenimiento preventivo constante, realizar rondas, acompañar eventos y prestar apoyo en los escenarios y actividades para los cuales fuera programado. Los estudios previos, además, justificaron la contratación en una necesidad del INDERE de contar con una persona que atendiera esas labores con alta dedicación, mientras las prórrogas de los contratos 155 de 2022 y 015 de 2023 se sustentaron precisamente en la necesidad de continuar contando con una persona que desarrollara el mismo objeto. Esa necesidad se materializó en la ejecución, pues las actas de supervisión muestran de manera reiterada al demandante atendiendo escenarios programados, realizando mantenimientos a partir de los reportes del coordinador, participando en actividades y eventos para los que era convocado y ejecutando labores sucesivas en lugares, días y franjas horarias concretas. Incluso los documentos precisaban cuándo no había sido programado o convocado para determinadas actividades, lo que evidencia que su intervención estaba articulada con la programación institucional y no dependía exclusivamente de la organización que autónomamente dispusiera para obtener un resultado.

Aparecen así varios de los indicios identificados por la jurisprudencia especializada para reconocer una prestación subordinada: la continuidad de las labores, la disponibilidad para atender necesidades sucesivas, la ejecución del servicio en los escenarios determinados por su beneficiario, la programación de las actividades y su ejecución reiterada en días y franjas horarias concretas, el suministro y utilización de elementos de la entidad y, especialmente, la integración del demandante en la organización del INDERE. Sobre este último aspecto, las labores de conservación y mantenimiento recaían precisamente sobre los escenarios utilizados para desarrollar los programas deportivos y recreativos de la entidad, lo cual

guarda correspondencia con el Acuerdo 23 del 9 de enero de 1996, contentivo de los estatutos del INDERE, que incluyó dentro de su objeto y funciones institucionales la administración, conservación y funcionamiento de los escenarios deportivos y recreativos a su cargo (págs. 3 y 4, arch. 16, C01), circunstancia que, aisladamente considerada, no determina la naturaleza laboral del vínculo, pero sí adquiere relevancia al concurrir con los restantes elementos acreditados.

La prueba testimonial, si bien debe ponderarse con cautela, no desvirtúa esa conclusión. Blanca Luz Vanegas López y Bibiana Gómez no tuvieron conocimiento directo de la ejecución de todos los contratos comprendidos en los periodos declarados, por lo que sus dichos no permiten, por sí solos, demostrar la subordinación durante 2021, 2022 y 2023. No obstante, sí resultan útiles para ilustrar la dinámica bajo la cual históricamente se desarrollaron las mismas labores que posteriormente quedaron documentadas en las actas de supervisión: mantenimiento y electricidad en distintos escenarios, programación de actividades, presentación de informes, utilización de elementos del instituto y coordinación con otras personas vinculadas a este. Tampoco se pasa por alto que Blanca Luz Vanegas López manifestó que, respecto de las actividades deportivas, recibían instrucciones pero podían escoger el tiempo para realizarlas y debían entregar resultados, ni que Eugenio Antonio Quintero Osorio reconoció que sus labores como promotor podían delegarse. Sin embargo, esas manifestaciones se refieren específicamente a la promoción deportiva y no acreditan que existiera igual margen de disposición respecto de las actividades de mantenimiento, que fueron las contratadas durante los periodos aquí discutidos. De hecho, Blanca Luz Vanegas López afirmó que, cuando aquel debía ausentarse y se trataba de labores eléctricas o de mantenimiento, esperaban que regresara para efectuarlas, mientras Bibiana Gómez no pudo precisar si otras personas podían asumirlas y señaló que siempre había visto al demandante realizándolas.

Así las cosas, la entidad no acreditó una autonomía efectiva del demandante en la ejecución de las labores principales, esto es, que pudiera determinar por sí mismo qué escenarios atender, cuáles necesidades intervenir,

apartarse de las programaciones institucionales o sustituirse libremente en las actividades de mantenimiento. Por el contrario, la documental aportada muestra que su capacidad de trabajo era utilizada para atender las necesidades sucesivas y permanentes que presentaban los distintos escenarios y programas del INDERE, conforme a la programación y los requerimientos que surgían durante la ejecución.

En esas condiciones, aun reconociendo que algunas manifestaciones de los declarantes y ciertas estipulaciones contractuales son compatibles con márgenes de autonomía y con mecanismos ordinarios de coordinación y supervisión, su valoración conjunta no alcanza a derruir la presunción del art. 24 del CST, pues la entidad demostró la existencia formal de contratos de prestación de servicios y de mecanismos propios de su seguimiento, pero no que las labores de mantenimiento que ejecutó Eugenio Antonio Quintero Osorio durante los periodos controvertidos se hubieran desarrollado con la independencia material necesaria para excluir la subordinación, esto es, que el actor tuviera autonomía material para determinar los escenarios que debía atender, definir las necesidades de mantenimiento, apartarse de la programación institucional, organizar libremente los tiempos de intervención o sustituirse en la ejecución de esas actividades. Por el contrario, los medios de convicción aportados dan cuenta de que atendía los escenarios programados, los mantenimientos reportados por el coordinador y las actividades para las cuales era convocado, dentro de una prestación destinada a responder de manera sucesiva a las necesidades de funcionamiento de los escenarios deportivos. De ahí que los elementos invocados por la recurrente resulten insuficientes para acreditar que el servicio se ejecutó bajo la independencia propia de un contratista y, por ende, para desvirtuar la presunción legal que ampara la relación personal de trabajo. En tal sentido, se impone **confirmar** la sentencia que puso fin a la primera instancia.

Costas a cargo de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 20 de abril de 2026, por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia, acorde con la motivación expuesta.

SEGUNDO: **COSTAS** como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Esta sentencia se notificará a través de **EDICTO,** atendiéndose los términos previstos en el art. 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente



SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE
Magistrada



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Magistrada

(*) Link expediente digital: 05360310500220250004001

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala 017 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2395e6b7bed0949968fef0810b805ca3d654bf4963e16340d46b73e7b77695f**

Documento generado en 29/10/2026 08:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica